

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00219-00
DEMANDANTE : NURY ASTRID MORERA SANDOVAL
CAUSANTE : JAIME SANDOVAL CRUZ y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO - CAUCA

Caldono Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada por **NURY ASTRID MORERTA SANDOVAL**, a través de mandataria judicial, en contra de **JAIME SANDOVAL CRUZ** y **HEREDEROS DETERMINADOS e INDERTERMINADOS DE ALIRIO MORERA PRIETO y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. Se manifiesta que, la señora **NURY ASTRID SANDOVAL MORERA**, es poseedora del predio que pretende prescribir por más de 10 años, sin indicar la fecha en que entró a ejercer la misma, para hacer los cómputos correspondientes, y decidir si efectivamente la citada ha adquirido el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De igual manera, tampoco se indica por qué entró en posesión de un bien que venía poseyendo su señor padre **ALIRIO MORERA PRIETO**, que dice haber fallecido, sin aportar la copia del folio del registro civil de defunción correspondiente.

2. No da cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto no hace referencia alguna a los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región.

3. Manifiesta que se debe integrar el Litis consorcio necesario, a la esposa y los hijos del referido **ALIRIO MORERA PRIETO**, ya fallecido, y en el evento de ser así, no indica si ya se tramitó el proceso de sucesión, y en caso de conocerse sus nombres y correos electrónicos para ser notificados como es de ley, siempre y cuando se considere conducente tal petición.

4. De la misma manera, no da cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, en relación con los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos citados.

5. La señora **NURY ASTRID SANDOVAL**, en su condición de demandante dentro del presente proceso será escuchada en **INTERROGATORIO DE PARTE**, tal como lo ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

6. No dio cumplimiento al artículo 5° de ley ya referida, que señala: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...***"

7. También hizo caso omiso al artículo 6° de la misma normativa, por cuanto no aporta el canal digital donde debe ser noticiado del desarrollo del proceso que pretende adelantar menos aun el correo electrónico de su mandante si lo tiene.

8. La mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que en el inciso 5°, estipula: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*", el interesado debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

9. Finalmente debe indicarse a la mandataria judicial demandante que la demanda se dirige en contra de "*Jaime Sandoval Cruz y Los herederos determinados e indeterminados del señor Alirio Morera Prieto*", en tanto, el poder otorgado solo se hace para demandar al primer referido, es decir, **JAIME SANDOVAL CRUZ**.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **NURY ASTRID MORERA SANDOVAL**, a través de mandataria judicial, abogada **LUCY MARCELA OBANDO ARCILA**, en contra de **JAIME SANDOVAL CRUZ** y **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ALIRIO MORERA PRIETO**, y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **LUCY MARCELA OBANDO ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.311.535 de Santander de Quilichao-Cauca y TP. No. 308542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en

estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia